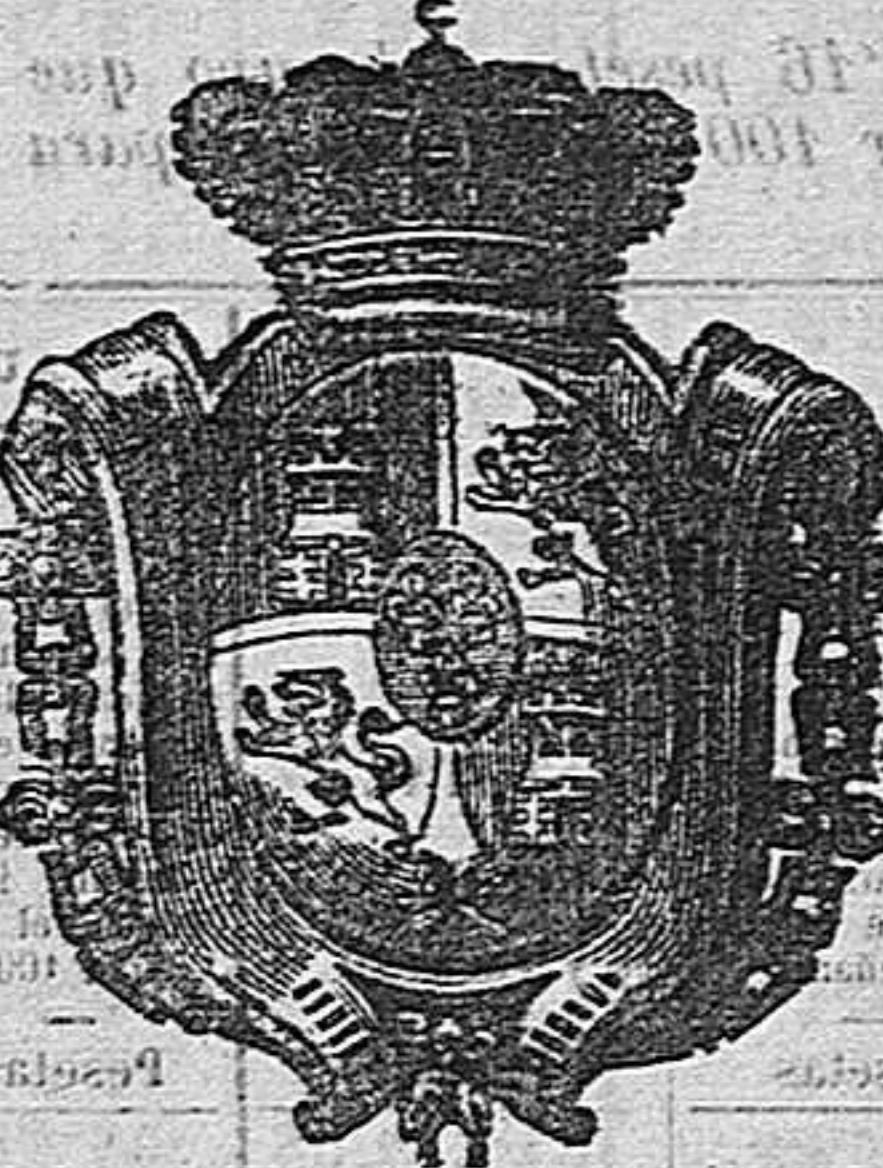


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Octubre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3058

ADMINISTRACION PROVINCIAL

CIRCULAR

Habiendo manifestado algunos Sres. Alcaldes la conveniencia de prorrogar equitativamente el plazo de ocho días concedido por mi Autoridad en la circular de 3 del actual para verificar los ingresos de los descubiertos por cuenta del Contingente provincial, y en atención á los excelentes propósitos que animan á los referidos Presidentes de los citados Municipios, vengo en disponer se considere ampliado el aludido plazo hasta el 15 del corriente, desde cuya fecha se procederá con el mayor rigor contra los morosos en la forma que determinan las leyes.

Tarragona 7 de Octubre de 1905.—El Gobernador, Benito Francia.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3059

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Comunicada por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas la Real orden de 31 de Agosto próximo pasado señalando el cupo que ha correspondido á esta provincia por la contribución territorial en el concepto de rústica y pecuaria para el venidero año de 1906, dentro de los tipos máximos de gravamen de 15'50 por 100 en los términos municipales que tributan en la primera Sección y de 20'25 por 100 sobre la misma riqueza que corresponde á los de la segunda, esta Administración ha practicado la distribución entre todos y cada uno de los pueblos de la provincia

del cupo señalado á la misma y del 16 por 100 sobre los cupos respectivos para atender á las obligaciones de primera enseñanza, cuyas distribuciones se insertan al final de esta circular.

Asimismo se ha repartido, cumpliendo lo dispuesto por el art. 106 del vigente reglamento de Territorial, entre los referidos pueblos, consignándose en la casilla de «aumento por partidas fallidas», la baja de 2.103'49 pesetas producida en el cupo general en virtud del perdón concedido al pueblo de Argentera por la Excm. Diputación provincial al dictar acuerdo en el expediente promovido por el Ayuntamiento y Junta pericial en súplica de perdón de parte de la contribución por el concepto de rústica, alegando la pérdida de más de la cuarta parte de las cosechas ocasionada por la calamidad extraordinaria que sufrió dicho término municipal.

Están, pues, en el deber los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas periciales, así como la Comisión de Evaluación de esta capital, de formar los repartimientos individuales en sus respectivos distritos dentro de los tipos ya citados, sujetándose para su confección á las siguientes reglas:

1.^a Se utilizará para su formación el modelo que ha regido para el corriente año, cuidando de figurar en la casilla destinada al 16 por 100 para obligaciones de primera enseñanza el referido tanto por ciento sobre las respectivas cuotas sin distinción de vecinos y forasteros, así como el consignar en la casilla de fallidos la cantidad que corresponda á cada contribuyente con motivo del perdón de que queda hecho mérito.

2.^a El cupo que la Administración fija á cada pueblo es invariable, debiendo tener en cuenta las precitadas Corporaciones toda la riqueza que contribuye en la actualidad, el exceso de los aumentos sobre las bajas aprobadas reglamentariamente, los aumentos producidos por nuevas declaraciones de riqueza y evaluaciones de ésta y las que procedan por consecuencia de la caducidad de los beneficios tributarios concedidos á las colonias agrícolas, siendo requisito indispensable en este último caso hacer constar por medio de certificación que se ha procedido á la evaluación de las fincas de que se trata, y que en el próximo ejercicio entran á tributar por la riqueza que les corresponde. Debe entenderse asimismo que en ningún caso puede disminuirse la riqueza total por efecto de las bajas parciales acordadas, ni de las que sean objeto de reclamaciones extraordinarias de agravio que estén pendientes de resolución.

3.^a Los tipos de gravamen individuales serán los que resulten de distribuir el cupo que la Administración fija á cada pueblo en uno y otro grupo de riqueza por el importe de ésta. Los Ayuntamientos y Juntas periciales, bajo la responsabilidad personal de los individuos que las componen, pueden reducir la expresada riqueza á la que afirmen que existe en el término municipal, pero sin que por esto dejen de repartir íntegramente el cupo que les haya sido señalado. Cuando por este motivo el gravamen excede de los tipos máximos ya citados, las expresadas Corporaciones producirán reclamación extraordinaria de agravio que siempre es indispensable en estos casos y con ella presentarán el reparto en que resulte el exceso de gravamen para que pueda tener efecto la cobranza dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponder, ó de la responsabilidad que alcance á los reclamantes si resultare infundada su queja, debiendo exigirse la responsabilidad, ó tener efecto la indemnización, á virtud de los expedientes que se instruyan con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

4.^a Deben manifestar los Ayuntamientos á esta Administración, sin pérdida de tiempo y previa consulta de los antecedentes necesarios, el número de recibos que les sean indispensables, haciendo la debida clasificación en anuales, semestrales y trimestrales.

5.^a Con el fin de que la cobranza pueda realizarse en los plazos reglamentarios y en cumplimiento á lo dispuesto por el art. 4.^º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, los repartimientos deben quedar terminados, sin excusa ni pretexto alguno, antes del día 14 de Noviembre próximo y ser remitidos á esta Oficina después de expuestos al público por término de ocho días, para el 23 del antedicho mes de Noviembre á más tardar, debidamente reintegrados con timbre de una peseta, clase oncesa, cada pliego de los originales, y de á 10 céntimos de peseta los de las copias, y acompañados de las correspondientes listas cobratorias que deberán ser reintegradas en la misma forma que las copias y en las que deberán figurar separadamente las cuotas anuales, semestrales y trimestrales, así como el importe del 16 por 100 sobre los cupos para atender á las obligaciones de primera enseñanza.

6.^a En los pueblos que existan colonias agrícolas y haya terminado el plazo de la concesión de los beneficios tributarios, cuidarán los Ayuntamientos y Juntas periciales, bajo su res-

ponsabilidad, que las fincas que ya no disfrutan de los citados beneficios figuren con la verdadera riqueza que les corresponde.

7.^a A los mencionados repartos deberá acompañarse, además de la clasificación gradual de las cantidades repartidas por cupo y número de contribuyentes, un estado comprensivo de las fincas que disfrutan de exención temporal ó perpetuamente; certificación que acredite haberse expuesto al público y ejemplar del Boletín oficial en que aparezca el anuncio, las reclamaciones originales interpuestas por los contribuyentes en la que debe estar suscrito el dictamen recado en cada una de ellas; copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento y Junta pericial en la que se hubiesen resuelto reclamaciones, ó negativa en su caso, y relación certificada de las fincas del Estado no exentas de tributar en el respectivo término municipal, ó negativa si no las hubiere, cuyas fincas figurarán en el reparto con los últimos números del mismo, exteniéndose los recibos correspondientes á ellas y su importe deducido del total que resulte en la lista cobratoria, cuidando además de consignar el resumen de la riqueza total del término y tipo de gravamen con que resulte gravada, en la primera hoja del reparto y su copia.

8.^a No admitirá esta Administración reparto alguno que adolezca de defectos esenciales que alteren el buen orden del servicio ó el líquido imponible sin que esté plenamente justificada la variación que se observa, á excepción de aquellas motivadas por resoluciones en expedientes que hayan sido consignadas en el apéndice respectivo y esté aprobado á su vez; y

9.^a Los Ayuntamientos llenarán las matrices de los referidos recibos talonarios y los remitirán debidamente encuadrados á esta Administración acompañados de los repartos y listas cobratorias que también deberán estarlo.

No ocultándose á las antedichas Corporaciones la capital importancia que reviste el servicio de que se trata, esta Administración espera del celo de las mismas que imprimirán gran actividad á la confección de dichos documentos y los remitirán á esta Oficina dentro del plazo que al efecto se señala en la regla 5.^a, pues de lo contrario no podría quedar terminado el servicio con la oportunidad debida para que la cobranza pueda verificarse en los plazos reglamentarios, dando lugar á la adopción de las medidas de rigor que procedan.

Tarragona 3 de Octubre de 1905.—El Administrador de Hacienda, Eugenio Lazo.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Contribución Territorial Rústica y Pecuaria para el año 1906

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 2.171.495'16 pesetas del cupo que por las expresadas contribuciones ha correspondido á cada pueblo para el referido año de 1906, con inclusión del recargo del 16 por 100 sobre los cupos para atender á las obligaciones de 1.^a enseñanza, según Real orden de 31 del anterior y circular fecha 7 del mes actual.

Distritos municipales	RIQUEZA		TOTAL		Cupo de contribución para el Tesoro al por 100 de gravamen de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación	Recargo del 16 por 100 sobre la cifra anterior para obligaciones de primera enseñanza	TOTAL		AUMENTOS		BAJAS		TOTAL
	rústica y colonia	pecuaria	RIQUEZA	colonía y pecuaria			cupo	y recargo	Por el por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 48, deducido el por 100	Recargos á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores	TOTAL	Por indemnizaciones á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores	TOTAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas			Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
SECCIÓN 1.^a													
De los distritos cuya riqueza rústica y pecuaria no puede exceder del 15'50 por 100 de gravamen.													
Amposta.....	276.151	9.892	286.043	44.336'66	7.093'86	51.430'52	42'91	»	31.473'43	»	»	»	51.473'43
Cenia.....	134.914	3.285	138.199	21.420'84	3.427'33	24.848'17	20'73	»	24.868'90	»	»	»	24.868'90
Ginestar.....	41.675	2.210	43.885	6.802'17	1.088'34	7.890'51	6'58	»	7.897'09	»	»	»	7.897'09
Masroig.....	34.860	2.557	37.417	5.799'63	927'94	6.727'57	5'61	»	6.733'18	»	»	»	6.733'18
Nou.....	12.420	903	13.323	2.065'06	330'41	2.395'47	1'99	»	2.397'46	»	»	»	2.397'46
Pauls.....	38.423	3.371	41.794	6.478'07	1.036'49	7.514'56	6'27	»	7.520'83	»	»	»	7.520'83
Riera.....	41.892	2.455	44.347	6.873'78	1.099'80	7.973'58	6'65	»	7.980'23	»	»	»	7.980'23
Santa Bárbara....	81.705	5.837	87.542	13.569'01	2.171'04	15.740'05	13'13	»	15.753'18	»	»	»	15.753'18
Valls.....	277.681	15.824	293.505	45.493'27	7.278'92	52.772'19	44'03	»	52.816'22	»	»	»	52.816'22
Vilella alta.....	8.719	843	9.562	1.482'11	237'14	1.719'25	1'43	»	1.720'68	»	»	»	1.720'68
TOTAL...	948.440	47.177	995.617	154.320'60	24.691'27	179.011'87	149'33	»	179.161'20	»	»	»	179.161'20
SECCIÓN 2.^a													
De los distritos cuya riqueza rústica y pecuaria no puede exceder del 21'50 por 100 de gravamen.													
Ayguamurcia....	76.356	6.075	82.431	16.181'54	2.589'05	18.770'59	15'66	»	18.786'25	»	»	»	18.786'25
Albiñana.....	25.128	3.962	29.090	5.710'48	913'68	6.624'16	5'52	»	6.629'68	»	»	»	6.629'68
Albiol.....	39.841	1.839	41.680	8.181'95	1.309'11	9.491'06	7'92	»	9.498'98	»	»	»	9.498'98
Alcanar.....	100.849	10.053	110.902	21.770'51	3.483'28	25.253'79	21'07	»	25.274'86	»	»	»	25.274'86
Alcover.....	116.227	9.075	125.302	24.597'28	3.935'56	28.532'84	23'81	»	28.556'65	»	»	»	28.556'65
Aldover.....	69.590	4.312	73.902	14.507'26	2.321'16	16.828'42	14'04	»	16.842'46	»	»	»	16.842'46
Aleixar.....	138.471	6.050	144.521	28.370'05	4.539'21	32.909'26	27'46	»	32.936'72	»	»	»	32.936'72
Alfara.....	24.575	3.452	28.027	5.501'81	880'29	6.382'10	5'32	»	6.387'42	»	»	»	6.387'42
Alforja.....	141.632	4.441	146.073	28.674'72	4.587'96	33.262'68	27'75	»	33.290'43	»	»	»	33.290'43
Alió.....	15.724	1.900	17.624	3.459'66	553'54	4.013'20	3'34	»	4.016'54	»	»	»	4.016'54
Almester.....	16.935	2.004	18.939	3.717'80	594'85	4.312'65	3'59	»	4.316'24	»	»	»	4.316'24
Altafulla.....	25.743	1.775	27.518	5.401'89	864'30	6.266'19	5'22	»	6.271'41	»	»	»	6.271'41
Ametlla.....	35.274	3.968	39.242	7.703'36	1.232'54	8.935'90	7'45	»	8.943'35	»	»	»	8.943'35
Arbós.....	30.159	2.121	32.280	6.336'69	1.013'87	7.350'56	6'13	»	7.356'69	»	»	»	7.356'69
Arbolí.....	13.453	2.820	16.273	3.194'46	511'11	3.705'57	3'09	»	3.708'66	»	»	»	3.708'66
Argenfera.....	20.504	626	21.130	4.147'90	663'66	4.811'56	4'01	»	4.815'57	2.103'49	»	»	2.103'49
Arnes.....	41.309	9.420	50.729	9.958'31	1.593'33	11.551'64	9'63	»	11.561'27	»	»	»	11.561'27
Ascó.....	74.947	5.088	80.035	15.711'19	2.513'79	18.224'98	15'20	»	18.240'18	»	»	»	18.240'18
Bañeras.....	22.501	2.165	24.666	4.842'03	774'73	5.616'76	4'68	»	5.621'44	»	»	»	5.621'44
Barbará.....	33.526	2.800	36.326	7.130'94	1.140'95	8.271'89	6'90	»	8.278'79	»	»	»	8.278'79
Batea.....	146.649	24.806	171.455	33.657'30	5.385'17	39.042'47	32'58	»	39.075'05	»	»	»	39.075'05
Bellyey.....	13.778	3.365	17.143	3.365'24	538'44	3.903'68	3'25	»	3.906'93	»	»	»	3.906'93
Bellmunt.....	20.740	1.313	22.053	4.329'09	692'65	5.021'74	4'19	»	5.025'93	»	»	»	5.025'93
Benifallet.....	56.803	3.737	60.540	11.884'24	1.901'48	13.783'72	11'50	»	13.797'22	»	»	»	13.797'22
Benisanet.....	52.366	9.429	61.795	12.130'61	1.940'90	14.071'51	11'71	»	14.083'25	»	»	»	14.083'25
Bisbal de Falset.....	14.994	1.934	16.928	3.323'03	531'68	3.854'71	3'21	»	3.857'92	»	»	»	3.857'92
Bisbal Panadés.....	55.718	4.463	60.181	11.813'77	1.890'20	13.703'97	11'43	»	13.715'40	»	»	»	13.715'40
Blancafort.....	24.753	2.555	27.308	5.360'67	857'71	6.218'38	5'18	»	6.223'56	»	»	»	6.223'56
Bonastre.....	31.778	2.650	34.428	6.758'35	1.08								

Dosaigüas	16.575	900	17.475	3.430'41	548'87	3.979'28	3'32	9'192	3.982'60	»	4'90	4'90	3.977'70
Espunya Francoli	91.673	8.587	100.260	19.681'44	3.149'03	22.830'47	19'05	1'181	22.849'52	»	»	»	22.849'52
Febró	7.659	4.188	8.847	1.736'70	277'87	2.014'57	1'68	8'052	2.016'23	»	»	»	2.016'23
Falset	129.930	6.275	136.205	26.737'58	4.278'01	31.015'59	25'88	2'182	31.044'47	»	»	»	31.044'47
Fatarella	57.566	11.374	68.940	13.533'20	2.165'31	15.698'51	13'10	5'11	15.711'61	»	»	»	15.711'61
Figuera	49.478	3.063	52.544	10.314'04	1.650'24	11.964'25	9'98	2'058	11.974'23	»	»	»	11.974'23
Figuera	26.192	1.925	28.117	5.519'48	883'12	6.402'60	5'34	2'058	6.407'94	»	»	»	6.407'94
Flix	416.896	7.009	123.905	24.323'05	3.891'69	28.214'74	23'54	6'028	28.238'28	»	»	»	28.238'28
Forés	16.335	1.754	18.089	3.550'94	568'15	4.119'09	3'43	6'010	4.122'52	»	»	»	4.122'52
Freginals	29.673	984	30.657	6.018'09	962'89	6.980'98	5'82	6'018	6.986'80	»	»	»	6.986'80
Galera	72.851	2.996	75.847	14.889'07	2.382'25	17.271'32	14'41	7'000	17.285'73	»	»	»	17.285'73
Gandesa	116.425	10.106	126.531	24.838'54	3.974'17	28.812'71	24'04	7'000	28.836'75	»	»	»	28.836'75
García	76.478	3.123	79.601	15.625'99	2.500'16	48.126'15	15'42	6'018	18.141'27	»	»	»	18.141'27
Garidells	9.730	700	10.430	2.047'45	327'59	2.375'04	4'98	6'000	2.377'02	»	»	»	2.377'02
Godall	51.683	8.686	60.369	11.850'68	1.896'14	13.746'79	11'47	6'000	13.758'26	»	»	»	13.758'26
Gratallops	36.451	2.464	38.915	7.639'17	1.222'27	8.861'44	7'39	6'000	8.868'83	»	»	»	8.868'83
Guiamets	19.974	855	20.829	4.088'82	654'21	4.743'03	3'95	6'000	4.746'98	»	»	»	4.746'98
Horta	143.196	13.331	156.527	30.726'88	4.916'30	35.643'18	29'74	6'000	35.642'92	»	»	»	35.642'92
Irlas	12.342	418	12.760	2.504'84	400'77	2.905'61	2'42	18'80	2.908'03	»	»	»	2.908'03
Lloá	13.041	1.337	14.378	2.822'46	451'59	3.274'05	2'73	15'90	3.276'78	»	»	»	3.276'78
Llorach	12.486	552	13.038	2.559'44	409'51	2.968'92	2'47	16'81	2.974'39	»	»	»	2.974'39
Llorens	8.700	2.538	11.238	2.206'06	352'97	2.559'03	2'15	16'00	2.561'18	»	»	»	2.561'18
Margalef	13.346	1.012	14.358	2.818'53	450'96	3.269'49	2'72	16'86	3.272'21	»	»	»	3.272'21
Marsà	53.276	1.689	54.965	10.789'84	1.726'37	12.516'21	10'44	6'000	12.526'63	»	»	»	12.526'63
Mas de Barberáns	72.605	5.459	78.064	15.324'27	2.451'88	17.776'15	14'83	6'000	17.790'98	»	»	»	17.790'98
Maslllorens	8.534	3.166	11.700	2.296'75	367'48	2.664'23	2'22	18'18	2.666'45	»	»	»	2.666'45
Masdenverge	37.065	853	37.918	7.443'44	1.190'95	8.634'39	7'20	6'000	8.641'39	»	»	»	8.641'39
Masó	22.925	1.350	24.473	4.804'53	768'72	5.573'25	4'65	6'000	5.577'90	»	»	»	5.577'90
Maspujols	15.018	1.784	16.802	3.298'29	527'73	3.826'02	3'19	6'000	3.829'24	»	»	»	3.829'24
Milà	18.996	713	19.709	3.868'95	619'03	4.487'98	3'74	6'000	4.491'72	»	»	»	4.491'72
Miravet	37.367	7.133	44.500	8.735'52	1.397'68	10.133'20	8'45	6'000	10.141'65	»	»	»	10.141'65
Molà	34.724	1.237	35.961	7.059'28	1.129'48	8.188'76	6'83	6'000	8.195'59	»	6'88	6'88	8.188'71
Montmell	44.447	5.030	49.477	9.712'53	1.554'00	11.266'53	9'40	6'000	11.275'93	»	»	»	11.275'93
Montblanch	162.469	13.575	176.044	34.558'13	5.529'31	40.087'44	33'43	6'000	40.120'89	»	»	»	40.120'89
Mont. Tarragona	47.550	6.020	53.570	10.516'00	1.682'56	12.198'56	10'17	6'000	12.208'63	»	»	»	12.208'63
Montbrió Marca	22.360	350	22.710	4.458'05	713'29	5.171'34	4'31	6'000	5.175'65	»	»	»	5.175'65
Montreal	25.086	2.474	27.560	5.410'38	865'66	6.276'04	5'23	6'000	6.281'27	»	»	»	6.281'27
Montroig	121.501	13.613	135.114	26.523'44	4.243'76	30.767'47	25'67	6'000	30.792'84	»	»	»	30.792'84
Mora de Ebro	93.673	7.727	101.400	19.905'22	3.184'84	23.090'06	19'26	6'000	23.109'32	»	»	»	23.109'32
Mora la Nueva	39.200	2.787	41.987	8.242'21	1.318'75	9.360'96	7'97	6'000	9.368'93	»	»	»	9.368'93
Morell	37.267	3.945	41.212	8.090'08	1.294'41	9.384'49	7'84	6'000	9.392'33	»	»	»	9.392'33
Morera	42.804	2.375	45.179	8.868'78	1.419'00	10.287'78	8'58	6'000	10.296'36	»	»	»	10.296'36
Musara	44.488	912	42.400	2.434'16	389'47	2.823'63	2'36	6'000	2.825'99	»	»	»	2.825'99
Nulles	19.423	1.553	20.976	4.117'67	658'83	4.776'50	3'99	6'000	4.780'49	»	»	»	4.780'49
Palma	35.556	3.412	38.968	7.649'56	1.223'93	8.873'49	7'40	6'000	8.880'89	»	»	»	8.880'89
Pallaresos	7.764	1.038	8.802	1.727'86	276'46	2.004'32	1'67	6'000	2.005'99	»	»	»	2.005'99
Pasanant	32.565	430	32.995	6.477'05	1.036'33	7.513'38	6'27	6'000	7.519'65	»	»	»	7.519'65
Perafort	27.946	4.036	31.982	6.278'18	1.004'51	7.282'69	6'08	6'000	7.288'77	»	»	»	7.288'77
Perelló	112.759	4.718	117.477	23.061'20	3.689'79	26.750'99	22'32</td						

Tivisa	107.478	4.566	112.044	21.994'69	3.519'15	25.513'84	21'34	»	25.535'48	»	»	»	25.535'48
Torre Fontaubella	7.849	988	8.837	1.734'74	277'56	2.012'30	1'68	»	2.013'98	»	»	»	2.013'98
Torre del Español.	40.808	4.125	44.933	8.820'58	1.411'29	10.231'87	8'54	»	10.240'41	»	»	»	10.240'41
Torredembarra . . .	36.945	3.050	39.995	7.851'18	1.256'19	9.107'37	7'61	»	9.114'98	»	»	»	9.114'98
Torroja	32.310	775	33.085	6.494'72	1.039'16	7.533'88	6'29	»	7.540'17	»	»	»	7.540'17
Tortosa	728.801	57.845	786.646	154.421'76	24.707'48	179.129'24	150'58	202'06	179.481'88	202'06	»	202'06	179.279'82
Ullddecona	231.376	29.086	260.462	51.129'78	8.180'76	59.310'54	49'73	»	59.360'27	»	»	»	59.360'27
Ulldemolins	28.309	2.862	31.471	6.118'99	979'04	7.098'03	5'93	»	7.103'96	»	»	»	7.103'96
Valldclara	19.631	825	20.456	4.015'59	642'49	4.658'08	3'89	»	4.661'97	»	»	»	4.661'97
Vallfogona	10.591	873	11.466	2.230'82	360'13	2.610'95	2'18	»	2.613'13	»	»	»	2.613'13
Vallmoll	58.928	2.525	61.453	12.063'47	1.930'45	13.993'62	11'69	»	14.005'37	»	»	»	14.005'37
Vandellós	42.633	3.507	46.440	9.057'47	1.449'20	10.506'67	8'77	»	10.515'44	»	»	»	10.515'44
Vendrell	63.067	9.863	72.930	14.316'45	2.290'63	16.607'08	13'87	»	16.621'95	»	»	»	16.621'95
Vespella	29.523	1.073	30.598	6.006'51	961'04	6.967'55	5'82	»	6.973'37	»	»	»	6.973'37
V. Escornalbou . . .	41.251	1.225	42.476	8.338'21	1.334'11	9.672'32	8'08	15'17	9.695'57	15'17	»	15'17	9.680'40
Vilanova Prades . . .	28.923	4.963	30.886	6.063'05	970'09	7.033'14	5'87	»	7.039'01	»	»	»	7.039'01
Vilallonga	44.923	3.353	48.276	9.476'77	1.546'28	10.993'05	9'18	»	11.002'23	»	»	»	11.002'23
Vilaplana	30.881	2.358	33.239	6.524'95	1.048'99	7.568'94	6'32	»	7.575'26	»	»	»	7.575'26
Vilarrodrona	36.489	5.088	61.577	12.087'81	1.934'05	14.021'86	11'71	»	14.033'57	»	»	»	14.033'57
Vilaseca	178.038	10.100	188.438	36.932'24	5.909'16	42.841'40	35'98	»	42.877'38	»	»	»	42.877'38
Vilavert	24.814	1.450	26.264	5.155'73	1.824'92	5.980'65	5'00	»	5.985'65	»	»	»	5.985'65
Vilabella	33.250	3.942	37.192	7.300'94	1.168'45	8.469'09	7'07	»	8.476'16	»	»	»	8.476'16
Villalba	73.270	10.219	83.489	16.389'22	2.622'28	19.011'50	15'86	»	19.027'36	»	»	»	19.027'36
Vilella baja	12.554	912	13.466	2.643'43	422'95	3.066'38	2'56	»	3.068'94	»	»	»	3.068'94
Vimbodi	77.757	1.738	79.495	15.605'19	2.496'83	18.102'02	15'12	»	18.117'14	»	»	»	18.117'14
Vinebre	42.873	3.898	46.771	9.181'33	1.469'01	10.650'34	8'89	»	10.659'23	»	»	»	10.659'23
Viñols	47.517	4.075	51.592	10.127'72	1.620'44	11.748'16	9'81	»	11.757'97	»	»	»	11.757'97
TOTAL	9.518.131	757.638	10.275.769	2017.174'56	322.747'93	2339.922'49	1.954'16	618'67	2342.495'32	2.722'16	44'72	2.766'88	2339.728'44

RESUMEN

Núm. de distritos	188	88	88	88	88	88	88	88	88	88	88	88	88
10 De la Sección 1. ^a ..	948.440	47.177	993.617	154.320'60	24.691'27	179.011'87	149'33	179.161'20	»	»	»	»	179.161'20
175 De la Sección 2. ^a ..	9.518.131	757.638	10.275.769	2017.174'56	322.747'93	2339.922'49	1.954'16	618'67	2342.495'32	2.722'16	44'72	2.766'88	2339.728'44
185													
TOTAL GENERAL	10.466.571	804.815	11.271.386	2171.495'16	347.439'20	2518.934'36	2.103'49	618'67	2521.656'52	2.722'16	44'72	2.766'88	2518.889'64

Tarragona 19 de Septiembre de 1905.—El Administrador de Hacienda, Eugenio Lazo.

La Diputación provincial, vistas las disposiciones del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, en sesión ordinaria de este dia acordó aprobar el repartimiento que antecede, sin perjuicio de los errores materiales que pueda contener y de lo que las Cortes del Reino tengan á bien decidir al votar los presupuestos generales del Estado para el próximo año.

Tarragona 3 de Octubre de 1905.—El Presidente, Juan Vilá.—Por A. de la D. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 3060
**TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA**

Anuncio

Como á pesar de haber dirigido esta Tesorería varias comunicaciones á los Ayuntamientos de esta provincia para que devolviesen las cédulas personales del actual ejercicio que no hubiesen hecho efectivas de los contribuyentes é ingresasen el importe de las recaudadas, no lo han verificado hasta la fecha los que á continuación se expresan, por el presente se les hace saber que si hasta el dia 15 del presente mes no dan cumplimiento á este servicio no les serán admitidas como data en su cuenta las cédulas sobrantes y se procederá á la instrucción del oportuno expediente de responsabilidad personal contra los Alcaldes y Concejales que en la actualidad constituyen las Corporaciones municipales.

Ayuntamientos que se citan

Ameilla.
Aldover.
Arnes.
Bot.
Brafim.
Bellvey.
Blancafort.
Cenia.
Corbera.
Capafons.
Ceballá Condado.
Cornudella.
Capsanes.
Creixell.
Fatarella.
Flix.
Figuerola.
Febró.
Forés.
Godall.
García.
Gratallops.

Santa Oliva.
Solvella.
Tivenys.
Torroja.
Vilallonga.

Tarragona 6 de Octubre de 1905 —
El Tesorero de Hacienda, Ulpiano Romaña.—V.º B.º—El Delegado, J. Gállego.

PROVIDENCIAS JUDICIALES**Núm. 3061****EDICTO**

En méritos de los autos de juicio declarativo de mayor cuantía de que luego se hará mérito, se dictó por este Juzgado la sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación son del tenor siguiente:

«SENTENCIA»

En la ciudad de Reus á veinte y seis de Mayo de mil novecientos cinco.—El Sr. D. Emilio Vélez Sánchez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía, incidental de otro, promovidos por D. Juan Bernat Porta, propietario y vecino de esta ciudad, dirigido por el Abogado D. Manuel Borrás y representado por el Procurador D. Sinforiano Taixés, contra D. Ana Segobi Canals, los hermanos D. Antonia, D. Ana, D. Dolores y D. Francisco Mas y Segobi, D. José Segobi Canals, D. Teresa, D. Francisco y D. Tomás Mas Cailá, D. Antonia Penas Nolla, D. Esperanza Mercader Mogor, viuda de Carreté y sus respectivos causas habientes, figuran en el Registro de la propiedad de este partido, sobre la casa señalada de número quince en la calle de Canterers de esta ciudad, de treinta palmos de ancho por cuarenta y dos de fondo; lindante por la derecha con D. Jaime Gabarró, por la izquierda con D. José Pujol, por detrás con D. Jaime Aguadé y con la travesía de la calle del Bou, hoy día de Vilá, teniendo dos puertas en la calle de Canterers y una en dicha travesía; mandando cancelar en su consecuencia las inscripciones referentes á tales obligaciones y derechos que

este partido de inscripciones; y—Primero.—Resultando, etc.—Primero.—Considerando, etc.—Fallo: Que debo declarar y declaro extinguidos los derechos y obligaciones que á favor de los demandados en este juicio incidental D. Ana Segobi Canals, D. Antonia, D. Ana, D. María de los Dolores y D. Francisco Mas y Segobi, D. José Segobi Canals, D. Teresa, D. Francisco y D. Tomás Mas Cailá, D. Antonia Penas Nolla, D. Esperanza Mercader Mogor, viuda de Carreté y sus respectivos causas habientes, figuran en el Registro de la propiedad de este partido, sobre la casa señalada de número quince en la calle de Canterers de esta ciudad, de treinta palmos de ancho por cuarenta y dos de fondo; lindante por la derecha con D. Jaime Gabarró, por la izquierda con D. José Pujol, por detrás con D. Jaime Aguadé y con la travesía de la calle del Bou, hoy día de Vilá, teniendo dos puertas en la calle de Canterers y una en dicha travesía; mandando cancelar en su consecuencia las inscripciones referentes á tales obligaciones y derechos que

este partido de inscripciones; y—Segundo.—Resultando, etc.—Segundo.—Considerando, etc.—Fallo: Que debo declarar y declaro extinguidos los derechos y obligaciones que á favor de los demandados en este juicio incidental D. Ana Segobi Canals, los hermanos D. Antonia, D. Ana, D. Dolores y D. Francisco Mas y Segobi, D. José Segobi Canals, los hermanos D. Antonia, D. Dolores y D. Francisco Mas y Segobi, D. José Segobi Canals, los hermanos D. Antonia, D. Dolores y D. Francisco Mas y Segobi, D. José Segobi Canals,